



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Declarativo No. 680014003022202000278.00  
**Demandante:** CESAR ANDRES HERNANDEZ LEON  
**Demandados:** JHON JAIRO DIAZ ARCILA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, la presente demanda declarativa envida por la oficina judicial de reparto el día 24 de agosto de 2020. Bucaramanga, primero (1) de agosto de dos mil veinte (2020)

**SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda declarativa de resolución de compraventa instaurada por el ciudadano CESAR ANDRES HERNANDEZ LEON, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.721.816 por intermedio de apoderado judicial y en contra de JOHN JAIRO DIAZ ARCILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.494.792, se observa que adolece de los siguientes defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

1.- Conforme a los hechos en que se fundó la presente acción y las pretensiones identificadas con los números 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, las cuales en síntesis buscan la declaratoria de incumplimiento por parte del demandado con las consecuencias propias del tipo de acción impetrada, se evidencia que existe una indebida acumulación de pretensiones con la referida en el numeral 19 del acápite petitorio.

No es procedente acumular en una misma demanda la resolución del contrato y a su vez el cumplimiento de las obligaciones convenidas, al ser totalmente incompatibles entre sí. Por tal razón y en virtud de lo señalado en el artículo 88 del Código General del Proceso, ha de adecuarse la forma en que se formuló la pretensión relativa al cumplimiento del contrato de compraventa objeto de revisión.

2.- En atención a lo señalado en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, no es clara la pretensión identificada con el numeral 3, toda vez que el demandante por intermedio de su apoderado judicial solicita se declare que el demandado JOHN JAIRO DIAZ ARCILA es un poseedor de mala fe del vehículo de placas KKZ-915, lo cual en principio resulta ajeno al tipo de acción que se adelanta de una parte, y en segundo lugar no es clara si se tiene en cuenta que en el hecho 12 de la demanda, se afirmó que el vehículo referido fue “traspasado” a un tercero.

Por lo expuesto, deviene necesario que se aclare la referida pretensión.

3.- Finalmente se pone en conocimiento al apoderado judicial que con el escrito de demanda no se aportó el contrato de compraventa sobre el vehículo automotor de placas MVK-953, pese a haberse referido en el acápite de pruebas. De otra parte, se requiere para que aporte las evidencias que afirma tener en su poder para afirmar que el demandado utiliza el canal de whatsapp (No.318-3413586) a fin de que por ese medio se materialice su notificación personal, si es que así lo desea la parte demandante en consideración a que las disposiciones consagradas en el decreto 806 de 2020 en lo que concierne a la notificación en particular, son complementarias a las previstas en el Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo brevemente expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal,

### RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles previstos en el artículo 90 del C.G.P., para que proceda a subsanar la demanda atendiendo lo indicado precedentemente, anexando copia de la misma para el traslado a los demandados y el archivo del Juzgado (artículo 89 del C.G.P.), so pena de RECHAZO.

### NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA, SANTANDER

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 079 Hoy 4 de septiembre de 2020, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86fe7296e9d861e2829e3c618a3263b2d2ea5898e019e75ed1fbbf9b7702257**

Documento generado en 03/09/2020 11:43:46 a.m.